

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2111.

Seccion de Fomento.

D. Rafael Espejo y Dueñas, vecino de esta capital, de profesion Procurador, hbitante en la calle de la Concepcion número 23, á nombre de D. Mauricio Lopez Roberts, ha presentado á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 15 de Junio de 1874 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Gorge» de mineral cobre, sita en parage que llaman D. Bonete, terreno del término de Hinojosa del Duque, lindante al N. con camino de los barrancos que conduce á la Scrilla, por S. con viñas de Valdedamas, por E. con cerro Picacho y por el O. con arroyo de las viñas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo abandonado de una mina conocida por D. Bonete, retirada á unos tres metros del camino que conduce del arroyo de la viñas á Hinojosa; desde dicho punto se medirán 50 metros en direccion Norte y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 600 en direccion Este y se colocará la 2.ª; desde esta se medirán 100 metros en direccion Sur y se colocará la 3.ª; desde esta se medirán 1200 metros en direccion Oeste y se colocará la 4.ª; desde esta se medirán 100 metros en direccion Norte y se colocará la 5.ª; y desde esta se medirán 600 metros hasta el punto de partida, quedando formado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto del 15 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 19 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan

Núm. 2124.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Policia pecuaria.

Con esta fecha he acordado autorizar el nombramiento hecho por despacho del Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del reino en D. Manuel Valdecantos, para que promueva en los pueblos de esta provincia la observancia de las leyes de policia pecuaria; y prevengo á los señores Alcaldes presten al mismo cuantos auxilios necesite para el mas exacto cumplimiento de su cometido.

Córdoba 18 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 2127.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de siete caballerías mulares y una asnal que entre nueve y diez de la noche del

19 del corriente fueron robadas á D. José Sanchez Puerta vecino de la Rambla, por seis hombres desconocidos, en el sitio llamado Puerto alegre, término de Montilla, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de indicada ciudad de Montilla con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.
Señas,

Tres mulos con sus correspondientes aparejos, y cuatro sin él.

Y una burra tambien sin aparejo.

Todos sin hierro ni herraduras.

Núm. 2138.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías menores que el día 15 del actual le fueron hurtadas á José Martin Paz de la dehesa de Dos-hermanas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Villanueva del Rey con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Una burra, preñada, de 4 años, rucia, clara, con sajas en los cascos de las manos.

Otra id., rucia menos clara, con dos años.

Núm. 2140.

Diputacion provincial de Córdoba.

Circular.

El Gobierno de la Nacion, siempre benévolo y compasivo cuando se trata de perjudicar grandes intereses particulares y comprendiendo que era preciso prolongar el plazo que se determinara por decreto de ocho del actual para el ingreso en caja de los mozos que no se han presentado ante la misma, á fin de que depongan los interesados la gran responsabilidad en que se encuentran, ha dispuesto por orden telegráfica, que se me ha participado en el día de ayer por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, que se proroguen las operaciones de la reserva hasta el 30 del corriente, pudiendo hasta esta fecha ingresar en dicha caja los que aun no lo han verificado.

En su consecuencia los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tan luego como reciban la presente circular, dispondrán que en los sitios de costumbre se fijen edictos y se publiquen pregones llamando á los que en tales circunstancias se encuentran, apercibiendo tanto á ellos como á sus padres, tutores ó guardadores legales, con la multa y demás penas á que se refiere el decreto que queda mencionado.

Del exacto cumplimiento de esta diligencia se dará cuenta á la Comision provincial, la cual por última vez excita el celo y patriotismo de las autoridades locales, para que bajo su mas estrecha responsabilidad y por cuantos medios se hallen á su alcance, obliguen á que comparezcan ante ella los no

Intervencion de la Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda íntegra la Real orden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se expresan.

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.^a de la seccion 5.^a de la ley de Presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los gefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reyna (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.^a de las estampadas al final de la seccion 5.^a de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar, y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literamente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los

retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del Canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos encastados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, y observaciones que se acompañen sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes, está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento

de la Junta de clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiene principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el conligo castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brull.—Sr. Gobernador de la provincia de

Todo lo que hace público esta Intervencion para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta Real orden, sirviéndose los Sres. Alcaldes remitir los documentos que las presentan los pensionistas de sus respectivas demarcaciones, y verificarlo al señor Jefe de la Administracion económica de esta provincia, en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima, al Sr. Gobernador civil.

Córdoba 19 de Junio de 1874.—Rafael de Oribe.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 20 de Marzo de 1874, en el recurso de casacion por quebramiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por D. Juan Jado Gil y D. José Perez Avila contra el auto de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Cáceres en causa vista ante el Jurado y seguida á los mismos en el Juzgado de Logrosan á instancia de D. Fernando Ocaña y otros por detencion arbitraria:

Resultando que por veredicto del Jurado fueron calificados D. Juan Jado Gil y D. José Perez Avila, el primero de autor de los delitos de haber disuelto una reunion pacífica y de detencion arbitraria, y el segundo de autor de este segundo delito, ámbos sin circunstancias agravantes; y que en su consecuencia la Seccion de Magistrados de la Audiencia de Cáceres condenó á D. Juan Jado Gil por el primer delito en 64 meses y un dia de suspension del cargo de Alcalde, multa de 250 pesetas y cuarta parte de costas, y por el de detencion ar-

bitraria en la multa de 425 pesetas y otra cuarta parte de costas, y á D. José Perez Avila en la multa de 455 pesetas y una cuarta parte de costas; y caso de insolvencia de las multas impuestas á ámbos, en la prision subsidiaria correspondiente, declarando de oficio la otra cuarta parte de costas:

Resultando del acta de la sesion del Jurado celebrada en 9 de Julio de 1873 que, concedida la palabra de abogado defensor de D. José Perez Avila, este de acuerdo con el de D. Juan Jado Gil, invocando los artículos 776 y 782 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, pidieron á la Seccion se sirviera acordar que se sometiera la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, porque siendo manifiesta la inculpabilidad de los procesados el Jurado los declaraba culpables, y que en su consecuencia la Seccion se sirviera resolver previamente y desde luego esta pretension; en vista de lo cual el Presidente dispuso que la Seccion se retirara á deliberar; y vuelta á abrir la sesion, el referido Presidente, leyó el auto inserto á los fóllos 128 y 129, por el cual se declaraba no haber lugar á lo solicitado; por lo que los defensores de los procesados, haciendo uso del derecho concedido en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal, hicieron en el acto la protesta de dejar preparado el recurso de casacion procedente sobre la decision de la Seccion pidiendo se consignase en el acta:

Resultando que contra este auto interpusieron los procesados recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley, fundando el primero en el art. 807 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 783 de la misma, por ser la decision de los Magistrados denegatoria de un derecho legítimo ejercitado en tiempo y ajustado á las prescripciones de dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 783 exige como requisito indispensable para que la Seccion de Magistrados acuerde someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado la declaracion previa por unanimidad de que el Jurado hubiese incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar su veredicto en alguno de los tres únicos casos que determina con toda claridad y precision, partiendo en todos ellos del principio de que por el resultado del juicio oral y público sea manifiesta, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad de los procesados en el primero, ó la culpabilidad de los mismos en el segundo y en el tercero:

Considerando que atendido el resultado del juicio, la Seccion ha encontrado motivos de duda racional contrarios á la inculpabilidad de los dos procesados, y que en su virtud no ha declarado, en uso de sus exclusivas atribuciones, que el Jurado hubiese incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar su veredicto de culpabilidad, por consecuencia del que fueron condenados los recurrentes:

Considerando que si bien segun

el art. 807 despues de pronunciada sentencia por el Tribunal del Jurado puede interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de la forma, cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas que dan lugar al mismo, á tenor de los artículos que en aquel se designan, no consta del proceso se hubiese incurrido en tales faltas; y en cuanto al art. 782, queda demostrada su improcedencia, con arreglo á los artículos 780, 781 y 783, no existiendo por tanto la infraccion que sirve de fundamento esencial á la casacion presentada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de D. Juan Jado Gil y Don José Perez Avila por quebrantamiento de forma, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido; y entréguese la causa al Procurador de los mismos por término de cinco dias para que formule el recurso anunciado de casacion por infraccion de ley, en conformidad de lo prevenido en el art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 2118.

Alcaldia Constitucional de Puente-Genil.

Don José Reina Padilla, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento ha acordado se lleve á efecto la obra de ampliacion del cementerio público con la construccion de un nuevo patio, la cual ha sido aprobada por la Junta de asociados en el presupuesto adicional vigente. En su consecuencia se saca á subasta la construccion de dicha obra conforme al presupuesto y pliego de condiciones que se halla de ma-

nifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, debiendo celebrarse dos remates en los dias 28 y 29 del corriente y hora de las doce de la mañana, aditiéndose todas las posturas en baja del tipo de cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas treinta y dos céntimos á que asciende el presupuesto.

Puente-Genil 19 de Junio de 1874.—José Reina.

Núm. 2119.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Rafael Carrascosa Mesa, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública licitacion el servicio de alumbrado público de esta localidad durante el inmediato año económico de 1874 á 75, el remate deberá tener efecto en un solo acto el dia 29 del actual á las doce de su mañana, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario, bajo el tipo de seiscientas cincuenta pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde el dia, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Hornachuelos 18 de Junio de 1874.—Rafael Carrascosa, P. O., Antonio Festari.

Núm. 2120.

Alcaldia Constitucional de Villaharta.

Don José Felipe Fuentes, Alcalde popular de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que habiéndose declarado vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la obtenia, dotada con quinientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia al público por término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que los que deseen optar á la misma y se encuentren con los requisitos que marca la ley municipal en su artículo 116, presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 115 de la ley citada.

Villaharta diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Felipe Fuentes.—Juan Garcia Olivares, Secretario interino.

Núm. 2128.

Alcaldia constitucional del Viso.

Don Isidro Pozuelo y Galan, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico venidero de 1874 á 1875, se halla expuesto al público por quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento donde las personas que gusten podrán examinarlo.

Y para la debida publicidad expido el presente en el Viso á 15 de Junio de 1874.—Isidro Pozuelo y Galan.

Núm. 2129.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Existiendo en el Hospital de Jesus Nazareno de esta ciudad cierta cantidad de hierro dulce sin aplicacion provechosa para el mismo establecimiento, la Junta de Beneficencia ha acordado su venta en subasta pública, previa valoracion clasificada en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
412 arrobas de hierro de varias clases á	4	50
40 id. de clase inferior al precio de	3	>
1 reja grande justipreciada en	55	>
2 id. mas pequeñas, cada una en	18	75
1 id. valorada en	13	75
1 id. id. en	11	25
1 id. id. en	8	75

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, á pujas llanas, de doce á una del dia 29 del actual, y serán preferidas las proposiciones que se presenten por la totalidad ó la mayor parte de los efectos enunciados, sin que se admitan las que se hagan por lotes menores de 20 arrobas, debiendo los licitadores ingresar dentro de las 24 horas siguientes al remate, el importe de la adquisicion.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, y á fin de que puedan consultar si gustan el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Montoro 19 de Junio de 1874.
—Bartolomé Romero.

JUZGADOS

Núm. 2113.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Serrano Cuesta, natural de Montemayor y vecino de la Carlota, ambos pueblos de esta Provincia, porquero de cochinos, hijo de Miguel y de Maria del Rosario, soltero y de treinta y cuatro años, con el fin de que dentro del preciso término de quince dias á contar desde la insercion que se haga en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado para ser inquirido en causa pendiente en el mismo y escribanía del infrascrito, instruida por lesiones que originó á Francisco Urbano Ruiz, en el cortijo de Diaz Gomez, de este término, la tarde del cinco de Febrero anterior; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2114.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente: llamo, cito y emplazo á Diego Gomez residente en los pueblos de esta provincia vendiendo paños; para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la misma, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que en el mismo y escribanía del actuario se sigue contra Rafael Escobar Gimenez, vecino de Espejo por hurto de una yegua; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Rodriguez Delgado.—El actuario, Diego Lopez.

Núm. 2115.

Juzgado de primera instancia de Lucena

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por quien administra justicia, Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al joven Francisco de Flores, cuyas señas y domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco dias á evacuar una cita que le resulta en la causa que se instruye contra Francisco Rios Ramirez por

hurto de una burra y cria, de la propiedad de Don Antonio Espejo y Lara, vecino de Benameji, ó manifieste el pueblo de su vecindad ó residencia para poder librar el correspondiente exhorto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 16 de Junio de 1874.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 1133.

Administracion principal de correos de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 2.º.—Circular núm. 17.—No siendo posible en la mayor parte de las provincias de Navarra, inclusa la capital, cursar certificados con las regularidades necesarias, por anormales circunstancias en que se halla la misma, he dispuesto se suspenda por ahora la admision de ellos en tanto no se mejoren las comunicaciones, exceptuando solo los que se dirijan á los pueblos que á continuacion se espresan, únicos puntos de aquellas á donde pueden seguir remitiéndose cartas con aquel carácter.

Madrid 12 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Tudela.
Murchante.
Fontellas.
Ablitas.
Barillas.
Cabanillas.
Fustiñana.
Rivaforada.
Buñuel.
Córtes.
Cintruénigo.
Corella.
Cascañe.
Fitero.
Tulebras.
Montezgudo.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Soria una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas que hoy tiene señalado en el presupuesto provincial, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análogo

ga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, esté anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 400 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de

San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA